



El censo insaciable

Como quiera que, antes de existir ningún censo, existían los sujetos censables, las obligaciones relativas a esta faceta del control, tributario muestran una clara tendencia expansiva a medida que se repara en nuevas características de los afectados.

La versión tradicional parte de tará formado por las personas realicen adquisiciones intraco- dos censos fundamentales; el o entidades que desarrollen munitarias de bienes sujetas al de obligados tributarios (quién en territorio español activida- Impuesto sobre el Valor Aña- no lo es) y el de empresarios y des empresariales o profesio- dido. profesionales abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o

El primero está formado por las personas o entidades que deban tener un número de identificación fiscal para sus relaciones con trascendencia tributaria.

El **Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores** es-



Estos censos contienen los datos esenciales de identificación y el vector formado por las obligaciones tributarias derivadas se la situación fiscal de cada contribuyente.

Conforme a la tendencia expansiva enunciada existen otros censos que recogen a

① En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 A por ello
- 4 Conservación y reparación vs. ampliación o mejora
- 5 ¿Regularización íntegra o embudo?
- 6 Los futuribles y los motivos económicos válidos
- 7 El coste marginal

📅 Agenda

20/9 RENTA Y SOCIEDADES: Grandes empresas. Retenciones a Cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. ,111, 115 y 123)

los afectados por determinadas situaciones, entre otros; el Registro de Operadores Intracomunitarios, el REDEME para devoluciones mensuales de IVA, el Registro de Grandes empresas (por volumen de operaciones).

Recientemente, en los primeros meses de 2024 se ha regulado de forma prolija el **registro de operadores de plataformas obligados a comunicar información**, inicialmente, solo inicialmente, centrado en los arrendamientos de viviendas para uso turístico.

La obligación de informar afecta a los operadores de plataformas (sitios y aplicaciones que permiten a vendedores ponerse en contacto con usuarios) en relación con "actividades pertinentes", que son las realiza-

das mediante contraprestación y consisten en:

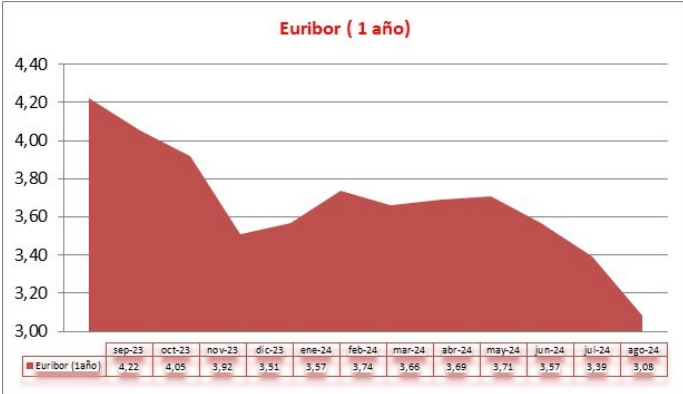
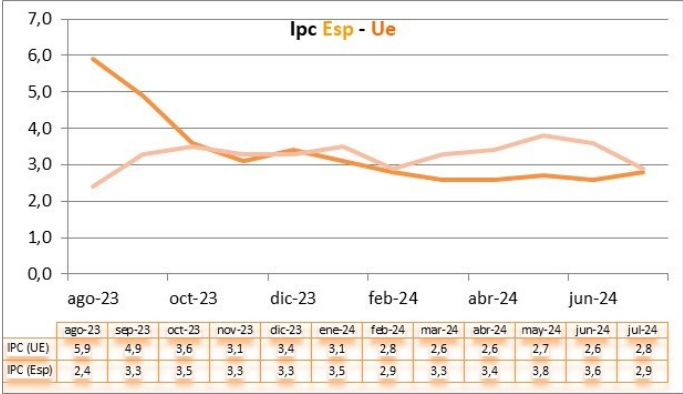
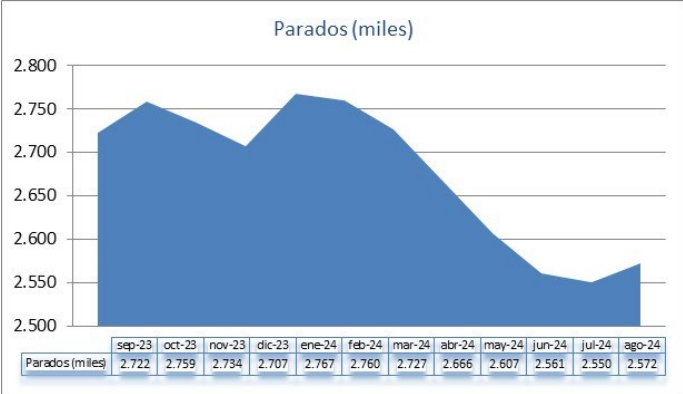
- a) Arrendamiento o cesión de bienes inmuebles
- b) Servicios personales
- c) Venta de bienes
- d) Arrendamiento de medios de transporte

Este registro se alimenta con un nuevo modelo 040. Las declaraciones se presentarán, en su caso mediante el modelo 238.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



A por ello

El final de las vacaciones del verano marca cada año el inicio del nuevo curso. Desde el comienzo de la presente década, en 2020, con la pandemia y todo lo que ha venido detrás, cada curso es, además, un cambio de centro. Más incertidumbres y más respeto a lo desconocido.

Esto quiere decir que no es fácil refugiarse en la cómoda rutina de repetir, como en un curso de inglés, lo que funcionó ayer. Porque posiblemente ya no funciona.

A uno siempre le incomoda salir de lo que llaman el área de confort, pero es inevitable reconocer que los clientes no quieren lo mismo que querían, ni tampoco la disposición de los trabajadores y proveedores es la misma que fue. De los bancos, ni hablamos, y de la Administración o administraciones, más pendientes del periódico que del BOE (a pesar del ingente esfuerzo editorial) bastante hablamos aquí, ya.

Sin embargo, a pesar del aire dramático que se pueda atribuir a todo lo anterior, lo cierto es que la incomodidad se limita a salir del caparazón para ver si llueve o no, y de dónde sopla el viento.

La fórmula "si repites lo que hiciste probablemente pasará lo mismo" solo vale como explicación del fracaso y no como garantía del éxi-

to. Desgraciadamente si algo fue mal, de no cambiar las premisas posiblemente volverá a ir mal. Si fue bien, repetir la jugada no es garantía de éxito.

En realidad, esto es tan viejo como los dinosaurios, adaptarse o ser barrido por el tiempo.

La gran herramienta para afrontar este entorno cambiante es el conocimiento. Conocimiento de la propia estructura, conocimiento de las propias reacciones a los estímulos y de

las de los demás agentes con los que nos relacionamos. Sin olvidar que todo esto tiene un coste, requiere constancia y asumir que no es tarea de una hora inspirada sino de implantar rutinas adecuadas que persistan en el tiempo.

El parecido con una dieta de adelgazamiento es puramente casual. Pero, por algo será.

A nuestro entender, esa es la misión que hay que asumir cada comienzo de curso. Vienen unos meses en los que resulta imprescindible saber qué ha pasado, enjuiciarlo y actuar.

Por ese orden, tan poco español.

Así pues, bienvenidos y a por ello.



Conservación y reparación vs. ampliación o mejora

Cuando se realizan obras en un inmueble alquilado, debe determinarse si esa reforma tiene la consideración de mejora o de gastos de conservación y reparación. Según lo consideremos, el tratamiento fiscal en el IRPF será diferente.

Si se consideran gastos de conservación y reparación, se incluyen en la declaración del IRPF como gastos deducibles de los ingresos por alquileres.

Si consideramos que es una ampliación o mejora, no se consideran gastos deducibles, sino que las cantidades destinadas a ello constituyen mayor valor de adquisición del inmueble y el gasto, en estos casos, se deduce vía amortización del inmueble. Además, cuando se transmita la vivienda, al haberse incrementado el valor de adquisición, la ganancia patrimonial obtenida será menor.

Diferenciar entre gastos de conservación o reparación y obras de mejora, no es fácil.

Son gastos de conservación y reparación:

Los efectuados regularmente para mantener el uso normal del inmueble, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

Serían gastos de reparación y conservación:

- sustitución del cuadro antiguo de electricidad,
- sustitución de ventanas antiguas,
- sustitución de tuberías antiguas y de grifería,
- alicatado y solado del cuarto de baño y cocina,

- sustitución del parquet desgastado y colocación de nuevo rodapié,
- reparación de puertas, pintura y limpieza final,
- sustitución de las máquinas de aire acondicionado
- obras en la red de saneamiento en mal estado,
- colocación de tarima flotante en la vivienda,

La ampliación o mejora se referiría a inversiones en las que se implanta alguna dotación previamente inexistente, o se realizan intervenciones estructurales de envergadura tal que conllevan un alargamiento de su vida útil, o un aumento sustancial de su eficacia productiva. En el caso de bienes inmuebles, esto, se produce, claramente, cuando se incrementa la superficie construida, incorporando nuevos elementos estructurales.

Constituirían inversión o mejora:

- instalación de calefacción, de ascensor o de puertas de seguridad, siempre que dichos elementos no existieran con anterioridad.

Cuando ya existían y se sustituyen, por razones de mantenimiento del uso normal, estas sustituciones no son mejora, sino gasto deducible.

¿Regularización íntegra o embudo?

Reseñamos (atención a las fechas) una sentencia del Tribunal supremo de 2024, referida a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades de 2008. En dicha comprobación, iniciada en 2012, no fueron admitidas como gastos determinada provisiones por insolvencias deducidas en 2004 y 2005, que dieron lugar a bases negativas (BIN) aplicadas en la liquidación de 2008. Entendía la Administración que tales provisiones afectaban a créditos de los que no era titular la sociedad.

Se trataba de unos créditos por alquileres que corresponderían en realidad a un tercero, dueño del inmueble, y que la sociedad había contabilizado como ingreso indebidamente.

Hace no muchos años -en la escala de lo que estamos hablando- la solución administrativa (embudo) era sencilla; Hay un plazo de diez años para comprobar las BIN, la deducción es improcedente y por consiguiente se reduce el importe de la base negativa a aplicar en 2008. Punto. ¿Y el ingreso que dio lugar al crédito? Ah, se siente...

Argumentaba el obligado (o agredido) tributario que, si el motivo de la improcedencia de la provisión era la improcedencia del crédito, igualmente debería considerarse improcedente el ingreso que lo generó.

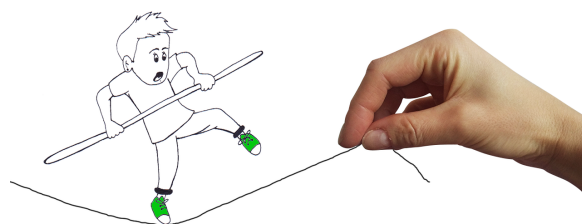
La primera cuestión, es si la aplicación del principio de regularización íntegra puede comportar la rectificación de liquidaciones de ejercicios prescritos en beneficio del contribuyente. El Tribunal Supremo es tajante: La respuesta es no.

Sin embargo, la entidad recurrente no pretendía revisar las liquidaciones de años prescritos (2004 y 2005) sino que la Administración proyectase sobre los ejercicios no prescritos, todo aquello que le resultara favorable, a partir de los datos comprobados e investigados, relativos a ejercicios prescritos.

La conclusión de Tribunal, tras analizar el contenido de la prescripción y de las facultades de verificación de la Administración se resume en:

En las actuaciones de regularización tributaria y la Administración debe tener en consideración todas las consecuencias que siendo determinantes del correcto cumplimiento de la obligación tributaria se deriven de sus potestades y funciones de comprobación e investigación sobre ejercicios tributarios prescritos con independencia de que resulten favorables o desfavorables al contribuyente.

De esta manera, a pesar de las complicaciones teóricas, del supuesto, se abre paso la idea ¿revolucionaria? de que la misión de la Administración no es maximizar la recaudación (como sea) sino la aplicación ajustada a los principios que rigen el sistema fiscal, de las exacciones tributarias.



Los futuribles y los motivos económicos válidos

Pocas veces se puede apreciar tan intensamente la sensación de inseguridad como al presenciar las actuaciones de acróbatas de circo. En el ámbito tributario, si hay un terreno propicio a las piruetas, con su correspondiente sensación de peligro, es el régimen especial de reestructuración empresarial (FEAC para hacernos los interesantes).

Arrancó este régimen, el siglo pasado, de una directiva europea con la pretensión de evitar que las trabas fiscales dificulten o impidan las operaciones de reestructuración empresarial (Fusiones, escisiones, adquisiciones y canjes) que, generalmente implican movimientos que, al poner de manifiesto plusvalías, supondrían una tributación en los impuestos sobre la renta.

En esencia la idea fue crear un régimen especial en el que pudiesen efectuarse estas operaciones dejando en suspenso la eventual tributación de las plusvalías, evitando su interferencia en la reorganización.

Este edén tributario tiene su árbol prohibido, en forma de exclusión para las operaciones que tengan como objetivo fundamental el fraude o la evasión fiscal. Se presume que esto sucede cuando no existen motivos económicos válidos (EMV, para iniciados).

Aunque la idea lleva en ejecución más de cuarenta años, seguimos dando vueltas al árbol de los motivos económicos válidos. Como cualquier discusión escolástica, no hay tinta en este mundo para agotar el tema, pero unas recientes resoluciones del Tribunal Económi-

co Administrativo Central lo han vuelto a poner de actualidad.

El supuesto concreto se refiere a una operación muy frecuente; la aportación de participaciones en sociedades operativas a una sociedad holding. En ausencia del régimen especial, las personas físicas que aportan deberían tributar en su IRPF por la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones que aportan y su coste de adquisición.



Posteriormente, las sociedades operativas aportadas distribuyen un dividendo, que, naturalmente, perciben las holding, y al que resulta de aplicación la exención del 95 % en su impuesto sobre sociedades.

Y aquí empiezan las piruetas.

La inspección considera que no es aplicable el régimen especial pues la operación se ha realizado para buscar la exención. De manera que liquida un incremento patrimonial para los socios en el año de la aportación.

Los afectados tributarios reclaman al TEAC

quien se muestra de acuerdo con la no aplicación del régimen especial, pero considera que procede corregir los efectos del régimen no, en la aportación, sino en la ventaja, de modo que hace tributar en los socios los dividendos que han quedado exentos al ser pagados al holding.

Este asunto está haciendo correr lo que antiguamente serían ríos de tinta y ahora Terabytes de sesudas reflexiones, pero, mientras tanto, lo cierto es que los socios aportantes, están liquidados.

Con este panorama, ahora, vas y te metes en una de estas.

Varios

El coste marginal

Es, por definición, el incremento en el coste total derivado de un incremento en la producción.

La utilidad de este concepto procede de la distinción entre costes fijos y variables. Los primeros son independientes del nivel de producción mientras que los segundos varían con el volumen producido.

El ejemplo típico es la fabricación o producción de manufacturas. Hay costes fijos como los inmuebles o la maquinaria, y variables como las compras, los suministros y -con permiso de la normativa laboral- el trabajo.

En realidad, estas definiciones tienen un carácter relativo; a muy corto plazo todos los costes tienden a ser fijos mientras que con un plazo lo suficientemente largo todos tienden a ser variables.

Estos análisis "de laboratorio" no son fáciles de

aplicar a situaciones reales, sin embargo muestran tendencias útiles en la toma de decisiones que, muchas veces, de forma implícita, subyacen en decisiones aparentemente intuitivas.



Varios

Imaginemos dos empresas con la siguiente estructura de costes fijos y variables:

	A	B
Costes fijos	1.000	10.000
Variable unitario	10	1

Ahora, con esa estructura veamos el coste total de producción en función del número de unidades producidas:

Unidades	Coste A	Unitario A	Coste B	Unitario B
100	2.000	20	10.100	101
1000	11.000	11	11.000	11
2000	21.000	10,5	12.000	6
3000	31.000	10,3333333	13.000	4,33333333

¿Cuál es mejor?

Pues, depende. Es evidente, que para una producción de 1.000 unidades es indiferente la estructura de costes. Por debajo de esta cifra llevan ventaja los costes fijos reducidos mientras que, por encima, la ventaja es para el marginal más reducido.

No entramos en la cuestión de las inversiones y su financiación. Sólo se trata de ver cómo se comporta el modelo.

La siguiente pregunta es ¿cuánto se puede vender y a qué precio? Si el mercado es capaz de absorber 100 unidades, la empresa B estará en el caso conocido popularmente como "Dónde vas con tanta nave" Si la venta es de 3.000, la empresa A con un coste por unidad doble de B está perdida.

En definitiva, algo que quien haya leído hasta aquí, ya sabía de antemano; la necesidad de conocer la estructura de costes y en qué medida y qué plazo se pueden ajustar.

